

VOTO CONCURRENT E

QUE FORMULA EL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN EL AMPARO EN REVISIÓN 835/2018.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la sentencia que se concurre, centró su análisis en determinar si fue correcta o no la decisión de la autoridad responsable de **negar el acceso a la carpeta de investigación a los activistas**, que brindan asesoría y acompañamiento a las víctimas indirectas por el delito de desaparición forzada de personas, quienes forman parte de una fundación que se dedica a la defensa de los derechos humanos de las personas migrantes.

Lo anterior, pues la Juzgadora limitó su análisis al tema relativo a que las autoridades deben facilitar el acceso a la información que consta en las carpetas de investigación **a los familiares de migrantes** por conducto de las embajadas de México en el país en que radiquen, pero toda vez que **no se pronunció en torno a los activistas** que forman parte de las organizaciones de derechos humanos, este Tribunal Constitucional emprendió el análisis del planteamiento con base en la interrogante de, si la determinación adoptada por la responsable **resultaba** contraria a lo previsto en los artículos 5 y 20, apartado C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal manera, se precisó que el artículo 20, apartado C, fracciones I y II, de la Ley Fundamental reconoce que dentro del proceso penal acusatorio, la víctima u ofendido tendrá, entre otros, el derecho a recibir asesoría jurídica; ser informado de sus derechos y el desarrollo del proceso penal, y coadyuvar con el Ministerio Público, lo que se complementaba, en principio, con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales que dispone que la asesoría jurídica de la víctima, igual que la defensa del imputado, es un derecho fundamental

con el que debe contar y puede ejercer en cualquier momento del procedimiento.

También se señaló que, entre sus derechos, se encuentra el de ser informado del desarrollo del procedimiento por su asesor jurídico, el Ministerio Público o el Juez; contar con un asesor jurídico gratuito y tener acceso a los registros de la investigación y obtener copia gratuita de éstos, salvo en los casos en que estén sujetos a reserva.

Respecto de los registros de la investigación, se estableció que, de conformidad con el ordenamiento aplicable, éstos así como los documentos, objetos y demás cosas relacionadas con ellos **tienen el carácter de reservados**, por lo que sólo las partes podrían acceder a estos, y tratándose de la víctima, tanto ésta como su asesor podrían consultarlos en cualquier momento.

En torno a la figura del **asesor jurídico**, se expuso que la normativa dispone que las víctimas u ofendidos podrán llevar a cabo la designación correspondiente y **el nombramiento deberá recaer en un licenciado en derecho o abogado titulado que deberá acreditar su profesión** y, en caso de que no pudiera hacerse la nominación respectiva, tendrá derecho a uno de oficio. El papel de esta figura será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento en representación de la víctima y podrá actuar en cualquier etapa del procedimiento, igual que las víctimas, aunque sólo podrá promover lo que previamente informe a su representado, pues en términos de la Ley General de Víctimas, su objeto, en lo que interesa, es garantizar a la víctimas un efectivo ejercicio del derecho a la justicia y, entre sus prerrogativas, se encuentra el relativo a solicitar, acceder y recibir toda la información necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos y conocer el estado de los procesos en los que tenga un interés.

Ahora, en relación con el objeto de la investigación de delitos, se explicó que consiste en que el Ministerio Público reúna indicios para el

esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de una acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño y, en esa lógica, las autoridades están obligadas a llevar a cabo los actos que el imputado, la víctima, o sus defensores, consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de un delito, así como a dejar registro de todas las actuaciones que realicen.

Por otro lado, se mencionó que los **Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas** del Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas establecen que la búsqueda de personas en situación de vulnerabilidad requiere procedimientos, experiencias y conocimientos especiales que aporten un enfoque diferencial; asimismo, determinan que las víctimas, sus representantes legales, abogados **o las personas que hayan autorizado**, así como toda persona, asociación u organización, tienen derecho a participar en la búsqueda de desaparecidos y, por tanto, deben tener acceso a la información sobre las acciones realizadas, los avances y los resultados de la búsqueda y la investigación, en tanto que están obligados a brindar una adecuada orientación a las víctimas en lo relativo a sus derechos y los mecanismos con los que cuentan para protegerlos.

De tal manera, se concluyó que en aquellos casos que involucran la tutela de los derechos de personas desaparecidas, el derecho de asesoría de las víctimas **no se agota** en una dimensión técnica jurídica, pues esto implicaría desconocer o limitar indebidamente la necesaria atención integral que deben recibir con la finalidad de proteger de manera amplia, decidida y contundente sus derechos; por lo que, aun cuando las víctimas deben contar con la asistencia de un abogado para hacer frente al procedimiento penal en el que participarán, lo cierto es que la asesoría consagrada normativamente a su favor debe entenderse en términos complejos o multidisciplinarios para poder garantizarles, en todo momento, una atención integral y, consecuentemente, el ejercicio

pleno de sus derechos, pues la asesoría implica una labor de asistencia, orientación y acompañamiento a las víctimas, **que incluye**, por ejemplo y entre otros muchos aspectos, su atención física y psicológica, o bien, la prestación de un servicio con un expertís específico, y esto, claramente, no puede entenderse constreñido a un perfil personal y profesional determinado y único.

De esta forma, el derecho de asesoría de las víctimas en los casos de desaparición no se agota con el apoyo jurídico que brindan los abogados dentro de un procedimiento judicial, pues éste forma parte de un concepto más amplio, indispensable para proteger debida e integralmente sus derechos. Así, cuando una víctima requiera o considere necesario que alguien que no sea abogado le asesore y acompañe en ámbitos distintos al estrictamente jurídico, la autoridad judicial deberá reconocerles este carácter y permitirles acceder directamente a la información que obre en los expedientes respectivos, pues sólo así podrán cumplir de manera adecuada con la encomienda que se les ha conferido.

De ahí que será condición indispensable autorizarlos expresamente para acreditar que, en lo individual o como parte de una asociación, **estén especializados y se dediquen a la protección de derechos humanos**, sin que sea necesario requerirles que acrediten contar con un título o profesión específica, pues no existe previsión legal que permita sostener esta exigencia, a diferencia de lo que ocurre en el caso del asesor jurídico; sin embargo, **quienes sean autorizados en los términos previamente indicados quedarán vinculados a cumplir y observar las obligaciones de reserva y secrecía previstas en la normativa aplicable, a la cual tendrán que sujetarse**, consecuentemente, las víctimas lograrán tener una participación activa y efectiva dentro del proceso penal, tal como se pretendió con la reforma al artículo 20 de la Constitución Federal.

En ese contexto, se concedió el amparo y la protección solicitados por la parte quejosa, para el efecto de que se permitiera el acceso directo

al expediente a las personas que, en este caso, fueron autorizadas expresamente para que la acompañaran y asistieran durante el procedimiento, en su calidad de defensores de sus derechos humanos.

Una vez acotadas tales consideraciones, debo indicar que **comparto el sentido** de la decisión adoptada, pues considero que efectivamente tanto el artículo 20 de la Constitución Federal como la Ley General de Víctimas **reconocen el derecho de las víctimas** a contar con una asesoría efectiva que **no se agota en una dimensión técnica jurídica**, sino que **se extiende** a una labor de asistencia, orientación y acompañamiento a las víctimas, que incluye -por ejemplo y entre otros muchos aspectos- su atención física y psicológica, o bien, la prestación de un servicio con una pericia específica y esto, claramente, no puede entenderse constreñido a un perfil personal y profesional determinado y único.

No obstante lo apuntado, difiero de lo resuelto; en principio, ya que de ello **no se sigue que dicha consulta deba abrirse a todas las investigaciones** y entregarles copias a las asociaciones de derechos humanos que pudieran acompañar a las víctimas, pues **eso no se establece en la normatividad que se relaciona en la sentencia**.

En el mismo sentido, considero que la circunstancia tocante a que los activistas o defensores de los derechos humanos de las víctimas no tengan reconocida la posibilidad de acceder a los registros que obran en la carpeta de investigación, no afecta ni compromete, en modo alguno, los derechos de información, asesoría y coadyuvancia con el Ministerio Público, establecido en el artículo 20, apartado C, fracciones I y II, de la Constitución Federal, porque en realidad la **intención** de estos profesionales de la defensa de los derechos humanos de las víctimas, **es participar y acompañarlas a lo largo del proceso**, además de asesorarlas en la defensa de sus derechos, **pero no son sus representantes propiamente**.

Además, porque ello no merma -en forma alguna- las labores que llevan a cabo, en tanto que **podrán obtener la información que persiguen** en el momento en que la requieran, por conducto de las personas que tienen expedito su derecho para realizar la conducta correspondiente, esto es, para consultar el material que obra en las carpetas de investigación respectivas y, de esta forma, cumplir las labores de asesoría que prestan.

Es por lo anterior que, mi voto en este asunto fue a favor del sentido de la sentencia, pero separándome de las consideraciones que se precisan en el cuerpo del presente voto.

MINISTRO

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

NIPR/mavd